

Los delitos cometidos por los Jueces de 1.^a Instancia, al ejercer las funciones que les encomienda la Ley Electoral deben ser juzgados conforme al art. 80 de la L. O. del P. J.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Hidalgo Alvarez en la causa seguida contra el doctor Luis González Gamarra, por suplantación de documentos electorales.— Procede de Ancash.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Manuel Hidalgo Alvarez, como Alcalde del Concejo Provincial de Pallasca, presentó denuncia por el delito de suplantación de documentos electorales contra el juez interino de la Provincia, doctor Luis González Gamarra, ante el Agente Fiscal, quien elevó la denuncia, apoyándola, a la Corte Superior de Ancash.

El Tribunal Correccional de esta Corte, por el auto de fs. 9 del expediente, se ha inhibido del conocimiento de la causa, dejando a salvo el derecho del denunciante para que lo haga valer ante quien corresponda y según le convenga.

El denunciante recurre en nulidad con respecto a tal pronunciamiento.

Se deduce para la inhibición que los actos imputados al doctor Gonzáles Gamarra son practicados esencial y exclusivamente como funcionario electoral y no en el ejercicio de las atribuciones judiciales que privativa y especialmente le corresponden como juez de 1.^a instancia, por lo que tales actos electorales se encuentran fuera de la jurisdicción del Tribunal Correccional.

No se da el motivo para fijar de manera tan restringida la intencencia del artículo 80, inciso 3.^o, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Según este texto legal, a las Cortes Superiores corresponde conocer de los juicios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los preleitos, jueces de 1.^a instancia, etc., etc.

Teniendo los jueces de 1.^a instancia, además de las funciones de orden judicial, otras de orden administrativo a las que los llaman las leyes, entre ellas la electoral, por razón del cargo, el texto citado, que habla en general de las funciones de los jueces y demás autoridades que comprende, abarca necesariamente las atribuciones anexas o adscritas al cargo de juez.

Por razón del cargo es que la ley de elecciones designa a los jueces de Primera Instancia para presidir las juntas escrutadoras de provincia y les señala atribuciones en el desempeño de este cometido. Siendo así, los actos delictuosos en que incurran los jueces en el ejercicio de este llamamiento tienen que

ser reputados como cometidos por razón y con ocasión de su cargo de jueces y sujetos de consiguiente al fuero especial criminal.

Se ha incurrido, por lo tanto, en infracción de la ley que otorga este fuero al resolverse la inhibición reclamada.

Declarándolo así, toca mandar se proceda conforme al artículo 16 del C. P. adjetivo.

Queda a salvo criterio más versado.

Lima, 11 de marzo de 1930.

PÉREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 24 de 1930.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal ,cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 9, su fecha 16 de octubre del año anterior, por el que el Tribunal Correccional de Ancash se inhibe del conocimiento de la denuncia formulada contra el juez de 1.^a instancia doctor Luis Gonzáles Gamarra, por suplantación de documentos electorales; reformándolo, mandaron se provea la denuncia con arreglo a ley; y los devolvieron.

GRANDA.— ELÍAS.— CORNEJO.— BURGA LARREA.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR RAUL O. MATA

No habiéndose constituido en parte civil don Manuel Hidalgo Alvarez y no pudiendo por tanto interponer recurso de nulidad: mi voto es por la improcedencia.

MATA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 1554. — Año 1929.
